



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0587/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00240-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión en virtud del artículo 70.2, de la ley 137-11, fecha [SIC] 13 de junio del año 2011, presentado tanto por la parte accionada, POLICIA NACIONAL como por el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.*

*SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor CARLOS WILLIAM VALDEZ ORTIZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: ACOGE la acción de amparo interpuesta por el señor CARLOS WILLIAM VALDEZ ORTIZ, en fecha Siete (07) de mayo del año dos mil catorce (2014), contra la POLICÍA NACIONAL, por ser justa en cuanto al fondo.*

*CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor CARLOS WILLIAM VALDEZ ORTIZ, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al*

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL restituirle en el rango de Segundo Teniente, que ostentaba al momento de su cancelación, el 14 de octubre del año dos mil diez (2010), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado a las filas policiales.*

*QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días, a contar de la notificación de esta sentencia.*

*SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado señor CARLOS WILLIAM VALDEZ ORTIZ, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte accionante, señor CARLOS WILLIAM VALDEZ ORTIZ, a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, y al Procurador General Administrativo-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta decisión fue notificada, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, *Carlos William Valdez*, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014); a la *Procuraduría General Administrativa*, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014); y a la parte recurrente, *Policía Nacional*, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), y posteriormente remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado, vía la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la *Procuraduría General Administrativa*, el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014); subsiguientemente, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), la *Procuraduría General Administrativa* hizo depósito de su correspondiente escrito de defensa ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, el presente recurso fue notificado, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, *Carlos William Valdez*, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); subsiguientemente, en esa misma fecha, la parte recurrida, hizo depósito ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, de su escrito de defensa.

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia recurrida rechazó el medio de inadmisión que planteó la otrora accionada, hoy parte recurrente, Policía Nacional, y en cuanto al fondo, acogió la acción de amparo interpuesta por la parte recurrida, otrora accionante, señor Carlos William Valdez; en consecuencia, ordenó el reintegro del referido señor, al tiempo que dispuso el pago de todos los salarios dejados de pagar desde la fecha de la cancelación de su nombramiento, hasta que sea efectivo su reintegro. Los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:

*Medio de inadmisión planteado.*

*IX. Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie, se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parte de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aun cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de*

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

*En cuanto al fondo:*

*XVIII. Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de una investigación conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, la certificación de fecha 06 de junio de 2011, suscrito por el señor Alberto B. Olivo, Director General de Recursos Humanos, cuyo contenido se transcribe a continuación “CANCELADO SU NOMBRAMIENTO, por el hecho de en fecha 21-05-2010, junto al cabo Cornelio Romero Sánchez y raso Juan Carlos Portes Quezada, P. N., haber sustraído un televisor y una computadora portátil, que ocuparon mediante un operativo que realizaran en compañía de otros agentes de la Dirección Central de Antinarcóticos, P. N., en la residencia del reconocido narcotraficante Rodolfo de Jesús García Rivas (a) Fito, ubicada en el sector Hoyo de Gurabito, Santiago de los Caballeros, donde además, y decomisaron 102 gramos de un polvo blanco presumiblemente “cocaína” y 1.4 gramos de “marihuana”; acción vergonzosa que lo hizo inmerecedor de seguir perteneciendo a las filas de la Policía Nacional”.*

*XIX. Que del análisis del expediente, este Tribunal ha comprobado que la cancelación del Segundo Teniente CARLOS WILLIAM VALDEZ ORTIZ, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido a que no se le hizo la formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, ni se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, ni le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor CARLOS WILLIAM VALDEZ ORTIZ, y en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL, restituirle en el rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y sea efectiva su reintegración a las filas policiales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule en todas sus partes la decisión impugnada. Para justificar dichas pretensiones argumenta, lo siguiente:

*POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la SEGUNDA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En su escrito de defensa, *Carlos William Valdez* formalmente concluye solicitando que el presente recurso sea rechazado por infundado y carente de base legal; sustentado sus prensiones en los argumentos siguientes:

*POR CUANTO: A que la sentencia No. 00240/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de Julio del año 20147, está fundamentada en los principios de presunción de inocencia, y el derecho al trabajo, ya que, en la cancelación que fue objeto el recurrido se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y el procedimiento disciplinario que establece la ley institucional de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO: A que la sentencia lo que ha hecho es restituirle el derecho vulnerado para la protección del derecho de derecho [SIC] de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro bloque de constitucionalidad, especialmente en los artículos 26, 37, 39 y 74 de la Constitución, y el 8.2 de la Comisión [SIC] Americana de los Derechos Humanos, y el artículo 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que son los instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro derecho positivo.../. |*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La *Procuraduría General Administrativa* propone en su escrito de defensa que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, que se admita y revoque la sentencia impugnada; fundamentando sus pretensiones en el motivo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Constancia de notificación de la referida Sentencia núm. 00240-2014, cursada, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, *Carlos William Valdez*, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Constancia de notificación de la referida sentencia número 00240-2014, cursada, vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la *Procuraduría General Administrativa*, el once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).
4. Constancia de notificación de la referida Sentencia núm. 00240-2014, cursada, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, *Policía Nacional*, el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).
5. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014.
6. Constancia de notificación del referido recuso de revisión, cursada, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la *Procuraduría General Administrativa*, el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).
7. Constancia de notificación del referido recuso de revisión, cursada, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, *Carlos William Valdez*, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).
8. Acción de amparo depositada ante el Tribunal Superior Administrativo por el señor *Carlos William Valdez*, contra la *Policía Nacional*.

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), canceló el nombramiento de la parte recurrida, señor Carlos William Valdez, quien ostentaba el rango de segundo teniente de la referida institución, por supuesta sustracción de un televisor y una computadora portátil los cuales fueron ocupados en un operativo que dirigía dicho oficial contra una persona vinculada a actividades de distribución de narcóticos.

Por esa razón, el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), el señor Carlos William Valdez interpuso una acción de amparo al considerar que la cancelación de su nombramiento se hizo en detrimento de sus derechos fundamentales.

En efecto, la citada acción constitucional de amparo fue acogida mediante Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), siendo ordenado el reintegro del señor Carlos William Valdez en su rango de segundo teniente de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de pagar. Por haber sido cancelado su nombramiento, le fueron vulnerados su derecho al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana y el derecho de trabajo, decisión que comporta el objeto del presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley número 137-11.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014); y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

f. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

### **11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. Como hemos expresado, la Policía Nacional, con efectividad para el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), canceló el nombramiento del señor Carlos William Valdez, quien ostentaba el rango de segundo teniente de dicha institución del orden, todo en virtud de que supuestamente sustrajo un televisor y una computadora portátil los cuales fueron ocupados en un operativo que dirigía dicho oficial contra una persona vinculada a actividades de distribución de narcóticos.
- b. Carlos William Valdez, al considerar que con su cancelación de la Policía Nacional le fueron violentados sus derechos fundamentales, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reintegro a las filas policiales.
- c. La referida acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo declaró que la Policía Nacional violó derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto de su carrera policial, los cuales debieron serle garantizados a Carlos William Valdez al momento de desvincularle y, en consecuencia, ordenó a dicho cuerpo policial el reintegro de dicho oficial a las filas policiales.

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Previo a arribar al razonamiento anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo había rechazado el medio de inadmisión planteado por la *Policía Nacional* en ocasión de la extemporaneidad de la acción de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de la manera siguiente:

*IX. Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie, se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parte de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aun cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

e. La Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 000240-2014, procurando su anulación, bajo los alegatos de que la acción de amparo del señor Carlos William Valdez carecía de fundamentos y que la

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida viola el artículo 256 de la Constitución dominicana, que prohíbe el reingreso de los miembros a la Policía Nacional.

f. No obstante, este tribunal constitucional —sin tener que detenerse a verificar la justeza de la decisión dada en cuanto al fondo de la acción de amparo— no comparte el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad que le fue planteado, determinar la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo habilitado para interponerla y, por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones de la accionante.

g. Así, es ineludible el hecho de que a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación, el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), a la fecha de interposición de la acción de amparo, el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), ya había transcurrido un plazo superior —por demás— a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

h. Al respecto, tal como ha señalado este Tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del 2 de diciembre de 2015, “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” o de fondo de que se trate, si hubiere lugar a este último.

i. El numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...),

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

(...).

j. Así las cosas, se precisa señalar que el Tribunal Constitucional, estableció una línea jurisprudencial considerando que el referido plazo para accionar en amparo inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de derechos fundamentales, situación que, en casos que exhiben un perfil fáctico similar al que nos ocupa, se produce cuando cobra efectividad la desvinculación —sea por retiro forzoso o por cancelación— del miembro del cuerpo policial o militar. En este sentido, las Sentencias TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0136/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0200/16, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0262/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016); y TC/0700/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

k. Conviene recordar —en el sentido comentado— que no aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra, en razón de que no obra en el expediente la constancia de gestiones o diligencias encaminadas en ese sentido por el accionante en amparo, Carlos William Valdez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. Y es que, el caso que nos ocupa se trata de un acto lesivo único cuyo punto de partida data desde el momento en que inicia el acto —desvinculación— y a partir del cual se podría advertir la supuesta violación.

m. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), y su ejercicio tuvo lugar en el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, al haber sido realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

n. Por último, respecto a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad planteada por la parte recurrente con relación a la mencionada Sentencia núm. 000240-2014, el Tribunal Constitucional estima que la suspensión de una sentencia cuya revisión ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste. En este sentido, dada la decisión a intervenir con relación a dicho recurso, procede desestimar la solicitud de suspensión de ejecutoriedad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades.<sup>1</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por

---

<sup>1</sup> Entre otras Sentencias, véanse: TC/0040/2014, TC/0006/2014, TC/0174/2013, TC/0121/2013, TC/0120/2013, TC/0097/2013, TC/0092/2013, TC/0072/2013, TC/0059/2013, TC/0051/2013, TC/0011/2013.

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia número 00240-2014.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos William Valdez, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a la parte recurrida, señor Carlos William Valdez.

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia Núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada

Expediente núm. TC-05-2015-0067, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la *Policía Nacional*, contra la Sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**